TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:REV-051/2014-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE:C.JORGE ALBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO,PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 069/2013-S-1.

MAGISTRADO PONENTE:JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

SECRETARIA:HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO,XIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Revisión número **REV-051/2014-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **Jorge Alberto Carrillo Jiménez, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **069/2013-S-1**, contra la Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito que data del primero de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Jorge Alberto Carrillo Jiménez, anterior Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Sentencia Definitiva de veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de este Tribunal dentrodel Juicio Contencioso Administrativo número 069/2013-S-1.

II.- El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación

del proyecto de resolución alaotrora Titular de la Cuarta Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia; mismo que fue turnado el día primero de diciembre de dos mil catorce, a través del oficio número TCA-SGA-1484/2014.

III.-Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto enel párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio delDecreto 108,aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco,y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaranestos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, la entonces Titular de la Cuarta Sala Unitariamediante oficio TJA-S-4-407/2017, de dieciocho de agosto del año en curso, remitió a la Presidencia el original del Toca de Revisión número REV-051/2014-P-4, así como el duplicado del expediente administrativo 069/2013-S-1.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera,** como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera,** como titular de

la Tercera Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre de esta anualidad, el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez fue designado como Ponente, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1142/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I.-Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE REVISIÓN,** de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I,96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntosResolutivos de la Sentencia que se recurre, literalmente señalan:

*«PRIMERO.- Los actores **********, justificaron la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Subdirector de Seguridad Pública y Titular de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública, todos dependientes del*

H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, quienes comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando VI, En las narradas consideraciones y al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este juzgador determina ordenar a las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Comisión de Honor y Justicia, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Subdirector de Seguridad Pública y Titular de Asuntos jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública, todos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco; a que realicen el pago de los emolumentos dejados de percibir por la parte actora a partir de la fecha en que fue privado de su cargo o comisión que venía desempeñando en la entidad pública demandada, esto es desde la segunda quincena de enero de dos mil trece, y demás prestaciones a las que tenían derecho la que deberá incluir la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»[SIC]

III.- El ciudadano Jorge Alberto Carrillo Jiménez, otrora
4 Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco;en susagraviosesgrimió lo siguiente:

a) **Primero**.- Que en el Considerando I la Sala se declara competente para conocer del asunto, enumerando los dispositivos legales en los que se funda, sin expresar las razones que justifican su determinación, violando en su perjuicio el numeral 16 de la Carta Magna.

   Que la destitución verbalno constituye un acto administrativo que derive de un procedimiento que le otorgue competencia para conocer y resolver el asunto planteado.

b) **Segundo.-** Que en los Considerandos IV y V el Magistrado instructor le dio plena veracidad a la destitución verbal de la que adujeron haber sido objetolos actores, sin tomar en cuenta que la carga de la prueba recaía en ellos por ser

quienes afirmaron y no solo a las sentenciadas, como se determinó en el fallo que se recurre.

Que las condenadas negaron los hechos que se les imputaron, sin que esta situación implicara que la parte actora quedaba exenta de probar su dicho, de conformidad con el arábigo 240 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su artículo 30; máxime que esa situación no quedó probada con algún medio de convicción como la testimonial o alguna otra.

c) **Tercero.-** Que el resolutor no delimitó cuál de las demandadas era la responsable de emitir el acto reclamado en el juicio, para así poder decretar su nulidad y que cada una de las demandadas fuese condenada en la medida de sus responsabilidades, pues a todas las condenó arealizar el pago de los emolumentos que se reclamaron, quedandoimposibilitadas para poder dar cumplimiento a la Sentencia que motiva la presente Revisión.

d) **Cuarto.-** Que el inferior condenó a un pago improcedente, toda vez que la relación laboral entre los actores y las demandadas se rige por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Constitución Federal, que dispone el pago de las prestaciones e indemnización a que tienen derecho, sin que en ningún caso sea procedente la reinstalación o los salarios caídos.

IV.- Por su parte, mediante escrito de once de noviembre de dos mil catorce, el representante legal de la parte actora desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, en el cual afirmó que:

1) Debió desecharse el presente Recurso toda vez que, a su juicio, el escrito por el que se interpone carece de los requisitos formales previstos por el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, en razón que no se acompañó copia certificada del acuerdo mediante el cual se expresara porqué el asunto es de importancia y trascendencia.

2) Los agravios de la autoridad, respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del Juicio Contencioso Administrativo 069/2013-S-1, deben ser desechados por improcedentes pues, a su consideración, el asunto es de carácter netamente administrativo.

3) A la revisionista le correspondía probar la legalidad de los actos que se le imputaron, además de que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública no dio contestación a la demanda ni controvirtió la imputación que los actores le hicieron, razón por la cual, la Sala le tuvo por ciertos los hechos de conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la anterior Ley de Justicia Administrativa.

4) Todas las autoridades condenadas fueron las ejecutoras del acto tildado de ilegal y cada una de ellas, en su oportunidad, deberá realizar los trámites atinentes para dar cumplimiento a la Sentencia que se recurre.

5) La recurrente no da cumplimiento al artículo 221 de la nueva Ley de Amparo, al no precisar los datos de

identificación y publicación de la tesis que pretende invocar en su defensa.

V.-De la revisión de los autos esta Sala Superior advierte, violación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, que han trascendido al resultado del fallo emitido por la Sala Unitaria, que sin lugar a dudas dan lugar a ordenar la reposición del procedimiento, atento a las consideraciones que seguidamente se pasan a exponer:

En la especie esta Alzada advierte, que una de las autoridades que debió ser llamada a juicio, por resultar a la que directamente le atribuyeron el acto reclamado(despido verbal) no fue oída ni vencida en la causa principal, lo cualno es acorde con el derecho de acceso efectivo a la justiciaconsagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como tampoco se cumple con los postulados marcados en los diversos preceptos 14 y 16 de la Carta Magna.

Ello se sostiene, porque el objeto de todo proceso jurisdiccional es alcanzar **una sentencia justa**, misma que se obtiene, después de haber respetado a cada una de las partes en litigio los plazos y términos que fijen las leyes, de tal suerte que quienesacudan a los tribunales puedan plantear una pretensión o **defenderse de ella**, con el fin de que a través de ese proceso se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión o la defensa, lo cual –se reitera- en la especie no aconteció.

A manera de clarificar la violación detectada, conviene destacar que los actores del juicio manifestaron en el primer párrafo del punto segundo del capítulo de hechos de su demanda, que fueron suspendidos definitivamente de sus cargos por el Subdirector Operativo y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **ambos de la Dirección de Seguridad Pública del**

Municipio de Paraíso, Tabasco,sin embargo, a pesar de que se dio entrada en contra de esta última autoridad a la demanda y se ordenó su emplazamiento, conviene decir, que el mismo estuvo incorrecto, pues no se llevó con el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, toda vez que, del sello de recibido del oficio número 1149/2013-S-1 visible a foja 42 vuelta del expediente 069/2013-S-1, se advierte que, la actuaria entregó la notificación en la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y no en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Derivado de lo anterior, por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, el *a quo* determinó tener por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que le atribuyó el actor,al titular o responsable de los asuntos jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 49 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando lo conducente era, ordenar desde ese momento procesal la reposición de procedimiento a efectos de que se emplazara debidamente a la autoridad demandada y al no haberlo hecho se violentaron los principios *ut supra* invocados, máxime si de los razonamientos actuariales que obran a fojas 43 y 44 en ninguno de ellos se lee que se hubiera emplazado a juicio al titular o responsable de los asuntos jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues de todo ello se colige, quela actuaria adscrita a la Sala optó por dejar la notificación de dicha autoridad en una dirección diversa, como lo es la de Asuntos Jurídicos del municipio y no de Seguridad Pública.

Todo lo anterior como ya se expuso, trascendió al resultado del fallo combatido, pues convalidando una anómala actuación el

magistrado instructor tuvo a esa autoridad por no contestando la demanda y por ciertos los hechos que se le atribuyeron, lo cual culminó con una sentencia de condena dictada en su contra y respecto de otras autoridades, como se lee, en el punto segundo resolutivo de la resolución atacada, a pesar de que no fue llamado a juicio debidamente y por lo tanto no compareció en ningún momento.

En esta tesitura, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que al ser detectado por esta Sala Superior da lugar a ordenar la reposición del procedimiento, lo cual debe hacerse de manera oficiosa aun cuando no medie petición de parte, pues es lógico que la parte que no fue llamada a juicio no podría solicitarlo al desconocer por completo los hechos que se le atribuyeron, pues no debe perderse de vista que el litisconsorcio representa un presupuesto sin el cual no puede dictarse una sentencia valida, máxime si las autoridades condenadas se duelen de que la Sala inferior no hizo la debida precisión de los actos que **a cada** autoridad se le atribuye y por los cuales se les condena.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), con número de registro 2004262, sustentada en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página 595, que por rubro y texto dice: ***LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.*** *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben*

ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Resulta asimismo aplicable la tesis aislada que se cita a continuación:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO PROCEDE ORDENAR LA. (ARTICULO 228 BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)[1]. *El artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su cuarto párrafo, establecía el trámite a que debían sujetarse los incidentes respecto de los cuales no se establezcan reglas especiales en el Código Fiscal, y, en su último párrafo, disponía lo siguiente: "Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del*

[1]Época: Novena Época. Registro: 201791. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.1o.A.25 A. Página: 726 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de quince días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva." Como se ve, tal precepto consigna el trámite a que deben sujetarse los incidentes respecto de los cuales no se establezcan reglas especiales en el propio Código, imponiendo a la autoridad juzgadora la obligación de correr traslado a las partes del escrito mediante el cual se interponga la incidencia respectiva, así como la posibilidad de que dichas partes intervengan en el trámite correspondiente. Al no hacerlo así, es claro que la Sala responsable, pasando por alto el correcto trámite a que debió sujetar el incidente de que se trate, viola con ello, en perjuicio de las partes, las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, contenidas en el artículo 14 de la Constitución General del país, ya que, tal omisión puede trascender al resultado del fallo, pues con motivo de la inaudiencia de alguna de las partes en el trámite del incidente relativo, la Sala puede tener por no contestada la instancia, y, como consecuencia, fundados los conceptos de anulación invocados por la parte incidentista. Por ende, advertida dicha violación, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de nulidad, a efecto de que se substancie correctamente el susodicho incidente, dando oportunidad a las partes de ser oídas al respecto, y una vez subsanada tal violación, se emita nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.

En las narradas consideraciones esta Sala Superior determina **REVOCAR** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Primera Sala Unitaria el veintiséis de agosto de dos mil catorce, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **069/2013-S-1**, promovido por **********, y en consecuencia, **se ordena reponer el**

procedimiento a partir del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, por el que tuvo al titular o responsable de la unidad de asuntos jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública municipal por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que le atribuyeron a esa autoridad, para los efectos de que:

a) Acuerde que se emplazó indebidamente al titular o responsable de la unidad de asuntos jurídicos de la Dirección de Seguridad Pública municipal y consecuentemente regularice el procedimiento ordenando a la actuaria adscrita a la Sala que emplace debidamente a la autoridad demandada dándole la oportunidad de ser oída y vencida en juicio;
b) Hecho lo anterior, tramitar en todas sus etapas el Juicio Contencioso Administrativo respecto de esa autoridad hasta el dictado de una nueva Sentencia Definitiva, sin que con ello se le vincule a reponer el procedimiento por las autoridades que sí fueron debidamente llamadas a juicio, es decir, se deberán dejar intocadas las demás actuaciones emitidas relacionadas con las otras partes en el juicio de origen.

12

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. -Por los motivos expuestos en el Considerando V de la presente resolución, se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, dictada por el

Magistrado de la Primera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo **069/2013-S-1**.

SEGUNDO. -Atento a los argumentos vertidos en el Considerando **V** de este fallo, se ordena **reponer el procedimiento**del Juicio Contencioso Administrativo 069/2013-S-1, a partir del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, para los efectos señalados en la parte final del citado considerando.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la abrogadaLey de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS MAGISTRADOS **LICENCIADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDAPONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERAPONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno dela Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de **Revisión** número **REV-059/2016-P-1**(reasignado a la Ponencia Unode la Sala Superior) en fecha veinticuatro de noviembre dedos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - - - - - - - - - -